REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador
OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS

Cartagena de Indias, tres (3) agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	13001221300020230038000
INSTANCIA	PRIMERA
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	NASLY GUZMÁN SAYAS
ACCIONADO	JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA

Discutido y aprobado en sesión de Sala de 3 de agosto de 2023.

Se decide la acción de tutela interpuesta por Nasly Guzmán Sayas, contra el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de dignidad humana, vida digna, mínimo vital, petición y debido proceso.

1. DEMANDA.

1.1. De los hechos narrados por la promotora de la acción en la solicitud de amparo, se extraen los siguientes:

- Cursa ante el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, proceso ejecutivo de alimentos No. 2011-00322-00, promovido por Nasly Guzmán Sayas contra Anelfy José Zúñiga Cermeño.

- Que, el 27 de mayo de 2022, el juzgado accionado decretó la suspensión del proceso ejecutivo por prejudicialidad civil, debido a las múltiples irregularidades que suscitaron en curso del litigio, en lo relativo a *"el documento falso en el que aparentemente se emitió la orden de levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre la asignación mensual del sr. ANELFY ZUÑIGA CERMEÑO, haciendo incurrir en error a CREMIL, y privando de la cuota alimentaria a la Sra. GUZMAN SAYAS"*. Decisión que quedó notificada por estado No. 091 del 31 de mayo de 2022.

- Por lo anterior, manifiesta la actora el proveído *"no es claro, y no está redactado en debida forma"*, por cuanto a la accionante le fueron autorizados los títulos correspondientes al pago de las cuotas alimentarias de junio de 2022 a enero de 2023. De ahí que, *"se entendió que la suspensión del proceso operaba únicamente sobre el embargo tipo 1 que versa sobre el 20% de los ingresos salariales del demandado tendientes a cubrir las mesadas anteriores en mora, y que el embargo tipo 6, correspondiente al 25% de los ingresos del demandado, para cubrir la cuota alimentaria a favor de la Sra. Nazly Guzmán Sayas, se mantendría vigente, por ser una prestación periódica y sucesiva"*; no obstante, desde el mes de febrero del presente año se interrumpió el pago de las cuotas alimentarias a las que tiene derecho, conculcando así sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna.

- Razón por la cual, el 17 y 22 de marzo, 12 de abril, 8 y 16 de mayo de 2023, a través de su apoderada judicial, solicitó al despacho judicial informar "*si la suspensión del proceso por prejudicialidad, opera sobre los dos tipos de embargo decretados, en específico, sobre el embargo tipo 6, tendiente a garantizar el pago de la cuota alimentaria"* y, a su vez, le requirió la autorización para el cobro de los títulos correspondientes a las cuotas alimentarias de febrero a mayo de 2023; sin embargo, la Juez no ha respondido de fondo sus peticiones.

1.2. Con fundamento en lo expuesto, en sede constitucional, solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia: **i)** se deje sin efectos el auto de fecha 27 de mayo de 2022, por medio del cual se decreta la suspensión del proceso por prejudicialidad civil, por ser violatorio de los derechos fundamentales de la accionante **ii)** se le ordene al Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, autorizar el pago de los títulos judiciales que se encuentren disponibles tendientes a garantizar el pago de la cuota alimentaria a la que tiene derecho la actora sobre el 25% de la asignación pensional del señor Zúñiga Cermeño, correspondiente a los meses de febrero a junio 2023 y; **iii)** se le ordene al Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, mantener vigente el embargo tipo 6 decretado dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 2011-00322-00, tendientes a garantizar el pago de la cuota alimentaria a favor de la demandante, hasta que se dicte sentencia.

1.3. La acción de tutela fue admitida mediante auto de 26 de julio de 2023, se dispuso notificar al despacho judicial accionado para que ejerciera su derecho de defensa y se ordenó la vinculación de Anelfy José Zúñiga Cermeño, para que, si a bien lo considerara, se pronuncie sobre los hechos y las pretensiones demandadas; sin embargo, guardó silencio.

2. CONTESTACIÓN.

En su oportunidad, el **Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena**, informó brevemente sobre todas las actuaciones surtidas dentro del proceso de ejecutivo de alimentos No. 2011-00322-00, incoado por el accionante contra Anelfy José Zúñiga cermeño. Agrega, que mediante auto de 31 de julio de 2023 autorizó el pago de los títulos reclamados por la promotora, adjuntando los respectivos soportes. Por lo anterior, indica que no se le ha vulnerado los derechos fundamentales de Nasly Guzmán Sayas como demandante en el pleito en cita, por lo tanto, solicita negar el amparo constitucional invocado.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. La acción de tutela es un mecanismo judicial cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o por un particular, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

3.2. Para el caso concreto, la Sala observa que la tutela tiene su origen, por un lado, en la insatisfacción de la accionante frente a la decisión de suspensión por prejudicialidad civil del proceso ejecutivo de alimentos No. 2011-00322-00 promovido por la señora Guzmán Sayas contra Anelfy José Zúñiga Cermeño, proveído proferido el 27 de mayo de 2022 por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena y notificado por estado electrónico No. 91 de 31 de mayo del mismo año. Por otro lado, su descontento ante la mora judicial del despacho accionado para resolver las solicitudes presentadas por ella desde el pasado 9 de marzo de 2023, a través de las cuales requiere el pago de las cuotas alimentarias canceladas por el cajero pagador CREMIL desde febrero a junio de los corrientes. Sobre el particular, desde ya advierte la Sala que la acción de tutela se negará, por las razones que a continuación se sustentan:

3.3. Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional[1] y también de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil[2], conlleva a entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla. La inmediatez es

[1] Corte Constitucional. Sentencias SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011, T-172 de 2013.
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 09-03-2011.

consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Habida consideración de la significación del principio de inmediatez ha concluido la jurisprudencia constitucional que la "*oportunidad*" es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo[3]. Así mismo lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil que reiteró:

> *"…al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental. "Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses."*[4].

No obstante, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: i) si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Además, a voces de nuestro órgano de cierre, la finalidad del factor de inmediatez no es más que la necesidad de proteger los derechos de terceros que pueden verse vulnerados con la presentación de la tutela; impedir que este mecanismo constitucional se convierta en fuente de inseguridad jurídica; y evitar el uso del amparo como herramienta supletiva de la propia negligencia en la agencia de los derechos[5].

Dicho esto, con respecto a la solicitud de amparo pretendido por Nasly Guzmán Sayas, que corresponde a dejar sin efectos la providencia que ordenó suspender el proceso ejecutivo de alimentos No. 2011-00322-00, denota la Sala que la interposición de la tutela contra este proveído desborda el plazo fijado por la jurisprudencia constitucional y ordinaria,

---

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-1079 del 05-11-2008.
[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 29-04-2009, exp.00624-00, reiterada en sentencia STC7438-2015
[5] Corte Constitucional. Sentencia T-207 de 2015, reiterada en la sentencia T-737 de 2015.

como tiempo razonable de quien reclama con urgencia la vulneración de sus derechos fundamentales, ya que transcurrió un (1) año después de notificado el auto de 27 de mayo de 2022, para avocar por la afectada el respectivo amparo constitucional.

Cabe anotar, que ninguna justificación aludió la promotora para dejar pasar tanto tiempo entre la ocurrencia de los presuntos hechos constitutivos de la vulneración de los derechos invocados y la radicación de la acción constitucional, esto como excepción[6] al principio citado, para que el vencimiento de los términos no le fuera imputado al tutelante, pero tal hipótesis ni siquiera fue alegada. Razón por la cual, al notarse tal desinterés por parte de la accionante para pretender la salvaguarda de sus derechos, la Sala estima, entonces, que la alegación del actor no es grave ni urgente, características que corresponden a la naturaleza del amparo *ius fundamental*.

Así las cosas, ante la ausencia del requisito de inmediatez, resulta improcedente acceder a las pretensiones que funda la acción, pues no es de recibo atacar por vía de tutela unos hechos que ocurrieron por fuera del término razonable en cita.

3.4. De otra parte, con respecto a los múltiples memoriales presentados por la apoderada judicial de la accionante en el proceso ejecutivo de alimentos criticado, donde solicita al despacho accionado autorizar el retiro de los títulos que se encuentran disponibles a favor de la señora Guzmán Sayas, correspondientes al pago de las cuotas alimentarias de febrero a junio de 2023.

Esta Corporación observa que la Juez Séptima de Familia de Cartagena, rindió informe respectivo, acreditando que el 31 de julio se profirió auto que ordenó *"levantar la suspensión de este proceso únicamente con el objeto de decidir sobre las solicitudes de entrega de títulos tipo 6, que hubiesen sido consignados por cuenta de este proceso y pronunciarse sobre el impedimento para continuar con este asunto"*, decisión que encuentra debidamente registrada en el proceso No. 2011-00322-00 publicado en el Tyba[7].

---

[6] La Corte Constitucional ha señalado que se exige el cumplimiento de ciertos elementos para justificar el cese en la interposición de la acción, esto es: "(i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo". Sentencia SU-108 de 2018.

[7] Consulta de Procesos Nacional Unificada. Proceso ejecutivo de alimentos No. 13001-31-10-007-2011-00322-00: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx.

En esa medida, se avistan cumplidos los requerimientos legales de los derechos invocados, siendo evidente que la aspiración concreta de la accionante fue satisfecha a cabalidad, configurándose así una carencia actual de objeto por hecho superado[8], por lo que no existe mérito para ocuparse del fondo de la cuestión ya decidida por la Juez de conocimiento. De manera que, no queda alternativa diferente a desestimar la tutela porque ya se superó el aspecto relacionado con las peticiones radicadas por la accionante a la célula judicial accionada y, por ende, la intervención extraordinaria del Tribunal carece de cualquier sentido práctico.

4. DECISIÓN.

Por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la Sala negará el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por NASLY GUZMÁN SAYAS, en contra del JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA, por las razones indicadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

TERCERO: ENVIAR oportunamente el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

---

[8] En relación con la figura de la carencia actual de objeto como causal para denegar las pretensiones de la acción de tutela y la cual encuentra sustento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2020: “La hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

Firmado Por:

Oswaldo Henry Zárate Cortés
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolivar

Marcos Roman Guio Fonseca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Jose Eugenio Gomez Calvo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c558e70db2bc12c73e5dd5b35c2c749c387d7b3e71150fc4a496b17215543309**
Documento generado en 03/08/2023 12:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica